



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00033.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LACIDES FONTALVO MUÑOZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA.

***JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONCORDIA.** Concordia, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Se presenta demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado en cabeza del señor **LACIDES FONTALVO MUÑOZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.994.510 de Barranquilla, Atlántico, quien actúa a través de apoderado judicial, debidamente acreditado, Doctor **ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 8.511.114 expedida en Suan - Atlántico, portador de la T.P. 300.504 del C. S. de la J., solicitando que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 04 de enero de 2019, entre el demandante y el **MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA**, por falta del pago de los cánones mensuales de la renta convenida, en el periodo comprendido entre el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020 y desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2021 para un total de 19 meses, inmueble ubicado en la calle 11 No. 5-58, del mencionado municipio, alinderado de la siguiente manera: Norte: predio del señor Lacides Salas, Sur: predio de la señora Yudis Hernández Este: predio del señor Gregorio Gutiérrez y Oeste: predio del señor Jesús Salas. Además, como consecuencia, de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del bien inmueble referido por el demandante y de no efectuarse esta dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante de conformidad con el artículo 384 del C.G.P, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo y por último que no sea escuchado el demandado

durante el transcurso del proceso mientras no sean consignados los cánones adeudados.

Sin embargo, previa revisión del paginário observa este despacho que el actor aporta contrato de arrendamiento con vigencia del año 2019 con un plazo de once (11) meses, en el que no se observa cláusula de prórroga automática en el mismo documento y a su vez trae a colación cláusulas de un contrato de comodato que tiene una naturaleza totalmente opuesta al de un contrato de arrendamiento, Sin mediar entre uno y otro clausula que los conforme como un documento compuesto.

Así las cosas, al no allegar la prueba pertinente requerida que cita el artículo 384 del estatuto procesal que logre demostrar el vínculo alegado dentro del presente trámite. Esta célula judicial inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo expuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, considerando que con su presentación busca la restitución del inmueble antes descrito y en consecuencia el pago de las obligaciones alegadas por el demandante sin prueba de su existencia.

Por tal razón y con ocasión al mismo articulado, concédase el término de cinco (5) días al ejecutante para efectos de subsanar la demanda, so pena de su eventual rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor **LACIDES FONTALVO MUÑOZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.994.510 de Barranquilla, Atlántico en contra del **MUNICIPIO DE CONCORDIA, MAGDALENA**, identificado el NIT 819.003.225-5, por lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia. Concédase el término de cinco (5) días al ejecutante para efectos de subsanar la demanda, so pena de su eventual rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER, personería jurídica como apoderado especial de la parte demandante al señor **ROBERTO CARLOS ORTEGA SALAS**, identificado

con Cédula de Ciudadanía Número 8.511.114 expedida en Suan - Atlántico, portador de la T.P. 300.504 del C. S. de la J.

TERCERO: Por Secretaría, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 023 de Hoy 12 de Agosto de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Magdalena - Concordia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57cdb5ef43735eafbf2075e0c54a78a608d7a70eb49c0d447fa3986d9ead68f

Documento generado en 11/08/2021 06:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>